

**INFORME N.º 052 -2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si la venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV).

**BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-E F, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, este impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Al respecto, el numeral 1 del inciso a) del artículo 3º del mismo TUO establece que para los efectos del IGV se entiende como venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Asimismo, el inciso b) del artículo 3º del referido TUO define como bienes muebles a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves, aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, nuestra legislación grava con el IGV la venta de bienes muebles en el país, considerando como tales a aquellos bienes corporales como es el caso de los animales (cuyes).

2. De otro lado, el artículo 5º del TUO de la Ley del IGV establece que están exoneradas del IGV las operaciones contenidas en sus Apéndices I y II<sup>(1)</sup>, siendo que el Apéndice I especifica las partidas arancelarias cuya venta en el país o importación se encuentra exonerada del IGV.

Adicionalmente, el artículo 70º del aludido TUO indica que la mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del impuesto, los bienes contenidos en las partidas arancelarias, detalladas en los mencionados apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el artículo 7º del referido TUO dispone que las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31.12.2019.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, el cuy vivo, incluso para reproducción se clasifica en la subpartida nacional arancelaria 0106.19.00.00; y, la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado en la subpartida 0208.90.00.00.

Al respecto, de la revisión del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, se aprecia que no comprende a las subpartidas nacionales arancelarias 0106.19.00.00 y 0208.90.00.00.

En tal sentido, dado que el cuy vivo y el cuy para reproducción, así como la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado no están incluidos en la relación de bienes exonerados del Apéndice I del citado TUO, la venta en el país de dichos bienes se encuentra gravada con el IGV.

### **CONCLUSIÓN:**

La venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el IGV.

Lima, 17 ABR. 2019

**Original firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

dra/rga  
CT0125/2019  
IGV: Venta en el país